

xicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial"  
de 5 de noviembre de 1937.)

\*

**DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "XICOTENCATL",  
LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE LA CIUDAD DE TLAXCALA  
Y SUS CONTORNOS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el programa del Plan Sexenal, está obligado a conservar aquellos sitios que son de interés general y que reportan beneficios a las regiones donde se encuentran, mejorando sus condiciones naturales para hacerlos más accesibles y atractivos al turismo, como medio de promover el interés de nacionales y extranjeros por las bellezas naturales y sitios históricos que encierra el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los sitios de belleza natural, la ciudad de Tlaxcala constituye uno de los lugares de gran belleza escénica, que es completada por interesantes monumentos históricos, apreciados, además, como ricas joyas arquitectónicas del arte churrigueresco, que por sí solas constituyen un gran atractivo para el turismo en general, ya que entre estos

monumentos se encuentran el Convento de San Francisco, considerado como el más antiguo de la Nueva España, cuyas pinturas fueron ejecutadas por pintores célebres de la época; monumento que está ligado con algunos hechos salientes del Conquistador Hernán Cortés, así como otros conventos de la ciudad, que se destacan por su belleza, como el Santuario de Ocotlán;

CONSIDERANDO: Que es necesario restaurar la vegetación forestal de esos lugares y sus contornos, con objeto de hacer resaltar la belleza natural de sus paisajes y de los poblados inmediatos de gran importancia histórica, como el poblado de San Esteban Tizatlán, del Estado de Tlaxcala, en donde el famoso Senador Xicoténcatl edificó el Palacio que lleva su nombre; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Con el nombre de “Xicoténcatl”, Monumentos Históricos de Tlaxcala, se declara Parque Nacional, destinado a la conservación de los monumentos históricos que son los conventos y templos de la ciudad de Tlaxcala y sus contornos y para la restauración de sus paisajes forestales, comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del punto conocido por Tizatlán y dejando comprendidos todos los monumentos arquitectónicos de este lugar, se sigue con dirección suroeste hasta llegar al lugar conocido como Palacio de Zitlalpopoca; de este punto y con dirección sur se miden aproximadamente dos kilómetros y medio para seguir de aquí hasta el este franco en distancia aproximada de 1,750 metros; de este punto se camina con dirección noreste hasta llegar al lugar en donde se construyeron los bergantines para la toma de México y finalmente se continúa con rumbo norte noreste hasta llegar a Tizatlán, que se tomó como punto de partida. En estos linderos quedan comprendidos todos los monumentos antiguos.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Dependencias del Ejecutivo que tengan a su cargo los Monumentos Arquitectónicos que se encuentran comprendidos dentro de la zona indicada en el artículo anterior, continuarán administrándolos, quedando el Parque Nacional bajo el dominio del Departamento Forestal y de

Caza y Pesca con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que se originen.

**ARTICULO TERCERO.**—Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto, de acuerdo con las autoridades locales.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial”  
de 17 de noviembre de 1937.)

\*

**DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOR., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y artículos 91 y 92